



SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 28 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2021-00082-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Provea.

Dayan Yisel Paredes

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, 09 de noviembre de 2021

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEODAN NECTARIO APRAEZ ARTEAGA Y OLGA MIREYA CASANOVA CABRERA, identificados con cédula de ciudadanía No.98.367.855 y 59.805.395 respectivamente, demanda sustentada en un pagaré obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.
- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
- Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guarda su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar con él la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que la parte demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por



el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad de Economía Mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de los señores LEODAN NECTARIO APRAEZ ARTEAGA y OLGA MIREYA CASANOVA CABRERA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.367.855 y 59.805.395 respectivamente, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100002314

- LA SUMA DE CUATRO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.002.968.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, por valor de \$669.609, liquidados desde el día 26 de junio de 2020 hasta el día 26 de diciembre de 2020, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos del DTFEA establecidos por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 27 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones y dejados de cancelar; la suma de \$28.303

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. **Advertir** al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.



CUARTO.- Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.068.859 de Pasto Nariño y Tarjeta Profesional No. 156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 10 de noviembre de 2021

Dayan Paredes

SECRETARIA